

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado Sustanciador

DEMANDANTE: JHON EDUARDO GARCÍA VARGAS
DEMANDADO: AURA MARÍA CÓRDOBA ZABALETA
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 44001311000120210003001

AUTO DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE QUEJA

Riohacha, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide esta Sala Unitaria lo pertinente al recurso de queja concedido a la parte actora, frente al auto del 13 de abril de 2021 que tuvo por contestada la demanda por la parte demandada, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que promovió Jhon Eduardo García Vargas contra Aura María Córdoba Zabaleta.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de febrero de 2021 se admitió la demanda incoada por Jhon Eduardo García Vargas contra Aura María Córdoba Zabaleta.

2. Posteriormente, mediante auto del 13 de abril de 2021, se tuvo como contestada la demanda por parte de la demandada.
3. El auto en cuestión fue objeto del recurso de reposición, en subsidio de apelación y *“si eventualmente llegara a ser necesario recurso de queja”*
4. El fundamento de los recursos impetrados consiste en que *“ No se justifica, entonces, que después de haber transcurrido veinticinco(25) días hábiles, posteriores al vencimiento del término otorgado a la demandada para presentar la contestación, este Despacho profiera auto disponiendo tener por contestada la demanda, dado que ha pasado un período de tiempo prolongado, después de la culminación del mencionado término”*
5. Mediante auto del 14 de mayo de 2021, la Juez de Familia del Circuito de Riohacha resolvió el recurso de reposición sin acceder a los fines del mismo, negó la concesión del recurso de apelación, tras indicar que el auto en cuestión no es de los apelables y concedió el recurso de queja.
6. Remitidas las copias digitales a esta Corporación, y surtido el traslado secretarial de rigor, la parte demandada se pronunció indicando que se contestó la demanda dentro del término de ley. Nada indicó frente a la procedencia o no del recurso de apelación. La recurrente allegó escrito en que se solicita que se declare mal denegado el recurso de apelación impetrado contra el auto del 13 de abril de 2021 e hizo énfasis en la notificación efectuada a la demandada en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, al tenor del canon 352 del Libro de los Ritos Civiles, tiene por finalidad la **revisión** por el superior funcional **de la providencia denegatoria de la apelación** o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: **«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)»**.

La normativa en comento, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Ahora bien, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual **habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado**, esto es, a las razones por las cuales la apelación debe ser concedida. Ello de conformidad con la norma rectora contemplada en el art. 13 del C. G. P.

El maestro Hernán Fabio López, en su obra Código General del Proceso, parte general, frente a este recurso sostiene:

“Se ha instituido este recurso para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones.

00

El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación.

Es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra propiamente al trámite de la queja.

En efecto, si se dicta un auto que no concede la apelación es menester solicitar reposición de él y en caso de que ésta sea denegada, pedir en subsidio, desde el acto mismo de la interposición del recurso, la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas procesales pertinentes del proceso; si la reposición no prospera, entonces el juez ordenará expedir copias de las partes pertinentes, en especial del auto apelado, del escrito de reposición y del auto que negó ésta última...

Sólo existe un caso en el que el recurso de queja no es subsidiario del de reposición. Lo prevé el art. 353 al indicar que salvo cuando la negativa sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria "deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria", de modo que en este caso le basta al recurrente presentar un memorial, en el término de ejecutoria, solicitando la expedición de las copias pertinentes para sustentar el recurso de queja, sin que pueda interponer reposición, pues, como ya se explicó, no existe reposición de reposición, sin que sea necesario en este momento dar argumentaciones ante el mismo juez, pues éstas se dan para la reposición, en este evento improcedente"

De conformidad con los precedentes lineamientos, resulta inviable para esta Colegiatura resolver de fondo el recurso concedido por el juzgado de origen pues revisado el trámite, no se advierte que, frente al auto que niega la concesión del recurso de apelación, se hubiera impetrado recurso de reposición y en subsidio de queja, invocando los fundamentos jurídicos o fácticos por los cuales se considera que el auto objeto de ataque es apelable.

Contrario a lo anterior, la recurrente impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación y "de ser necesario" de queja contra un auto frente al cual no procede el recurso de queja pues, se recuerda que el mismo procede subsidiariamente frente al proveído que NIEGA LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En línea con lo que se acaba de sostener, corresponde señalar que el recurso de queja no fue ejercido oportunamente en el presente caso, pues resulta prematuro que, sin haberse denegado la concesión del recurso de apelación contra un auto, se hubiese invocado el mismo, como si tuviera la misma finalidad que los recursos de reposición y apelación.

En suma, para los efectos que conciernen a la competencia de esta Colegiatura, es menester establecer que no estaban dados los presupuestos que permiten conceder el recurso de queja, pues entre otras cosas, las circunstancias

reseñadas revelan la ausencia de materia sobre la cual emitir pronunciamiento en esta sede.

De igual forma, pese a la inadmisibilidad del recurso incoado, se exhorta a la secretaria del Juzgado de primer grado, para que en lo sucesivo, remita las diligencias dentro del término dispuesto en el inciso 4 del artículo 324 del C.G.P.¹, sin perjuicio de lo que considere procedente el Director del Despacho.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá la declaratoria de inadmisibilidad contemplada en la preceptiva 325 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado

¹ El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

Firmado Por:

**Jose Noe Barrera Saenz
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b165ca3597fafb89fd456f45e5e4b09e87a5bdc869fcbe336cbe0a929bfdbca5**

Documento generado en 26/10/2021 09:03:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>